

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-13/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el cual resuelve la consulta de competencia, planteada por la Presidencia de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.⁴

ANTECEDENTES

1. Queja. El veinte de enero, el PRD interpuso queja electoral ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁵ en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador Constitucional de esa entidad, por la realización de eventos denominados “Informe Mensual del Gobierno Estatal”, y solicitó la adopción de medidas cautelares para impedir que se siguiera con la transmisión de esos informes.

¹ En adelante PRD

² En adelante Tribunal local.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario

⁴ En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional.

⁵ En lo sucesivo Instituto local.

2. Improcedencia de medidas. El veintiocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local⁶ declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

3. Impugnación local. El cinco de febrero, el PRD interpuso recurso de inconformidad contra la determinación anterior.

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de febrero, el Tribunal local confirmó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

5. Juicio electoral. En contra de lo anterior, el veintiséis de febrero, el PRD promovió juicio electoral.

6. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de cuatro de marzo, la presidencia de la Sala Regional planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia.

5. Recepción, turno y radicación. El cinco de marzo, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-13/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria, porque el objeto es resolver la consulta de competencia formulada por la presidencia de la Sala Regional, que afirma que la controversia del presente asunto no incide en una elección de su competencia.

Por tanto, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, sino que debe determinarse cuál órgano jurisdiccional de

⁶ En adelante Comisión de Quejas del Instituto local.

este Tribunal es el competente para analizar y resolver la controversia planteada por el PRD, cuestión que debe resolver el Pleno.⁷

Segunda. Análisis de la consulta de competencia

La Sala Superior considera que es la competente, para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la negativa de otorgar medidas cautelares en un procedimiento sancionador local, en el que se denunció la realización de promoción personalizada, por parte del Gobernador de Baja California, al rendir y transmitir “informes mensuales” sobre sus actos de gobierno.

Lo anterior es así, porque la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁸ esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la LOPJF, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

⁷Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁸ En adelante LOPJF.

De ahí que, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado que, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa que establece el sistema de distribución de competencias entre ella y las Salas Regionales, justamente, para darle funcionalidad a tal sistema competencial, todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante juicio electoral.

De manera que, la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Sala Regionales debe atender a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, por lo que, es conforme a Derecho concluir que:

- Serán competencia de esta Sala Superior los juicios electorales, cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales ordinarias tendrán competencia cuando el sujeto denunciado o sancionado sea diputado local, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.⁹

En el presente asunto se combate la determinación del Tribunal local de confirmar la determinación de la Comisión de Quejas del Instituto local de no otorgar las medidas cautelares solicitadas, para evitar que

⁹ Tal criterio se sostuvo en los acuerdos emitidos en los expedientes SUP-JE-93/2019, SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015 y SUP-JRC-432/2016.

el Gobernador de Baja California siguiera rindiendo y promocionando los informes de labores que rinde mensualmente.

La pretensión del PRD es que se revoque la sentencia del Tribunal local y el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto local, y que se emitan las medidas cautelares, para que el Gobernador no siga realizando los informes mensuales, ya que considera que se viola el artículo 134 constitucional y 100 de la Constitución local.

De manera que, la controversia a resolver en el presente asunto, en su caso, es determinar si fue conforme a derecho la confirmación de la negativa de emitir medidas cautelares.

En ese contexto, es de señalar que, en la correspondiente denuncia, así como en los actos impugnados en la presente cadena impugnativa, no se hace mención alguna a una elección en particular, sino que se limitan a establecer que la controversia se centra en la posible vulneración a la normativa relativa a la difusión de informes de labores, uso de recursos públicos y propaganda gubernamental.

Por tanto, si el presente asunto no está vinculado con alguna elección en concreto, sino que está relacionado con la denuncia presentada contra el Gobernador de Baja California, por los informes de actividades que ha rendido mensualmente, en supuesta transgresión a las reglas para la difusión de informes de labores, uso de recursos públicos y propaganda gubernamental, procede que esta Sala Superior asuma competencia para conocerlo y resolverlo.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto de

ACUERDO

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro identificado.

Notifíquese como corresponda.

¹⁰ En los mismos términos se resolvió el acuerdo competencial del SUP-JE-93/2019.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS